

NL
D3469C
C

KM12

M608

1878

M4

1878



FONDO NUEVO LEON

SECRETARIA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO-LEON.

CIRCULAR NÚM. 21.

Concluida ya la impresion del Código Civil del Distrito Federal, declarado vigente en el Estado con las reformas hechas por la Legislatura en decreto de 26 de Diciembre de 1877, comenzará á tener vigor desde el 1º del entrante Setiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio del mismo decreto.

Lo que comunico á vd., por acuerdo del señor Gobernador, acompañándole ejemplares que vd. repartirá conforme á su direccion, haciendo saber á los vecinos de esa municipalidad, que los ejemplares de dicho Código se expenden en esta capital en la Tesorería general del Estado, y en los demas municipios por conducto de las Recaudaciones pueden hacerse los pedidos respectivos, á un precio sumamente módico, y solo con el objeto de cubrirse de los gastos que ha demandado la impresion.

Libertad en la Constitucion. Monterrey, Agosto 6 de 1878.—Modesto Villareal, secretario.—C. Alcalde 1º de



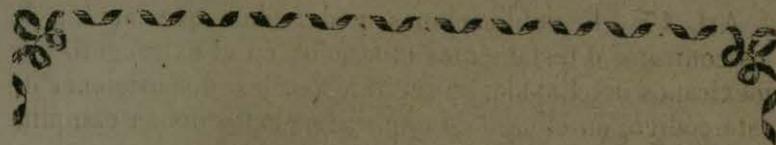
FONDO NUEVO LEON

49190

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

N
D
K
T

SECRETARIA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO-LEON



GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional
del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus
habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha
decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El 19º Congreso Constitucional del Esta-
do, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-
Leon, decreta:

Artículo único. Se declara vigente en el Estado el có-
digo civil expedido para el Distrito Federal y territorio de
la Baja California en 13 de Diciembre de 1870, con las
modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

“Art. 13. Las leyes concernientes al estado y capaci-
dad de las personas, son obligatorias para los nuevoleonese,
aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos
que deban ejecutarse en todo ó en parte del Estado.

Art. 14. Respecto de los bienes inmuebles, sitios en
el Estado, se seguirán las leyes mexicanas, aunque sean
poseídos por extranjeros.

Art. 15. Respecto de la forma ó solemnidades externas
de los contratos, testamentos y de todo instrumento pú-
blico, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado.
Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera
del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas
y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los ca-
sos en que el acto haya de tener ejecucion dentro del mis-
mo Estado.

Art. 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Estado, se registrarán por las disposiciones de este código, en el caso de que dichos actos deban cumplirse en él.

Art. 22. Son mexicanos nuevoleonese los que designa el art. 33: son ciudadanos los que designa el art. 35 de la constitucion del Estado: y son extranjeros los que designa el art. 33 de la Constitucion política de la República.

Art. 34. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 35. Pueden tambien ser demandados ante dichos Tribunales aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecucion dentro del mismo Estado.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo la patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor; y el de los estudiantes, el lugar donde se halle el instituto en que se eduquen, mientras estén en él.

Art. 48. Habrá en cada municipalidad del Estado uno ó mas funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo. Estos funcionarios los nombrará el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

Art. 51. (Adicion) Esta disposicion no comprende el estado civil de las personas adquirido ántes de la publicacion de la ley de registro civil, el que puede probarse por los medios hasta entónces establecidos.

Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política municipal respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos

que les correspondan, remitiéndose, el primer mes del año siguiente, al Gobierno del Estado los libros de copias.

(Adicion) Mensualmente remitirá además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

Art. 70. Para establecer el estado civil de los nuevoleonese nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera del Estado, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

Art. 73. Los Jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; y cuando esto no fuere posible, por los regidores del Ayuntamiento respectivo, según el orden de su nombramiento.

Artículo adicional despues del 74. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.—El Gobierno expedirá un arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

Art. 75. Adicion. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó prision de quince á noventa dias que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentacion. El producto de estas multas ingresará á la Tesorería municipal.

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicacion en los términos que previene el art. 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva.

Art. 107. El acta de la tutela contendrá:

- 1ª El nombre, apellido y edad del incapacitado.
 - 2ª La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela.
 - 3ª El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.
 - 4ª El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor.
 - 5ª La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca.
 - 6ª El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.
- Art. 108. La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero sí hace responsable al tutor en los términos que establece el art. 102.
- Art. 109. Solo la autoridad política del Estado puede dispensar las publicaciones.
- Art. 120. (Adicion) que otorgará en este caso la autoridad política del lugar respectivo.
- Art. 121. Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio del Gobierno del Estado.
- Art. 122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes al Gobierno del Estado.
- Art. 134. (fraccion 4ª) El consentimiento de los padres, abuelos ó personas que conforme á este código hayan de otorgalo.
- Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegura prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muer-

- te, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad política local.
- Art. 139. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina de registro, la autoridad local, hará las veces de Juez del estado civil y remitirá á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.
- Art. 158. El Juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el de Letras de la fraccion á que pertenece el lugar.
- Art. 161. Adicion. Los habitantes del Estado que recibiendo las bendiciones de algun culto, se unan para los fines del matrimonio, y no cumplan con las prescripciones de este código de legitimar la union ante los encargados del registro civil, sufrirán una multa de 25 á 200 pesos ó prision de uno á seis meses que impondrá el Juez de letras de la fraccion en que residan los infractores.
- Art. 168. A falta de padres ó abuelos, la primera autoridad política local suplirá el consentimiento.
- Art. 173. Cuando el dicenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del Estado, la cual con audiencia de aquellos, le habilitará ó no la edad. Sin prévia habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.
- Art. 175. La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende á los descendientes del tutor.
- Art. 182. Las dispensas de que habla este capítulo, serán concedidas por el Gobierno ó por la autoridad política respectiva en caso de peligro de muerte.
- Art. 183. El matrimonio celebrado entre extrangeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.
- Art. 184. El matrimonio celebrado en el extrangero entre mexicanos, ó entre mexicano y extrangera, ó entre extrangera y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se ce-

celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio, y consentimiento de los ascendientes.

Art. 188. Dentro de tres meses despues de haber regresado al Estado el que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro público del domicilio del consorte nuevamente.

Art. 205. (Adición.) en cuanto á los bienes raíces de la muger, necesitará además el consentimiento de ésta, ó si fuere menor, el del que le otorgó para el matrimonio, ó quien lo sustituya.

Art. 246 al 259 inclusive suprimidos.

Art. 285. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes.

Art. 313. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con pena de 25 á 200 pesos, ó de uno á seis meses de prision.

Art. 314. (Adición.) Estos términos se contarán en la forma que para las prescripciones establecen los artículos 1,242 y 1,243.

Art. 316. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido despues de una ausencia de mas de diez meses.

Art. 385. (Adición.) Podrán declararla tambien cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues en este caso se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, se declarará tambien la paternidad.

Art. 433. La tutela se desempeñará por el tutor en los términos establecidos por la ley.

Art. 434. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor.

Art. 435. Un tutor puede desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 436 y 437. (Suprimidos).

Art. 441. El Juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el Alcalde constitucional proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

Art. 442. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de domicilio, el Juez de primera instancia, y en su falta el Alcalde del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 447. Los cargos de tutor se diferencian.

I. En testamento.

II. Por la ley.

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el Juez.

IV. Por nombramiento exclusivo del Juez.

Art. 448. Este cargo se difiere en la forma prevenida en el código de procedimientos.

Art. 460. El tutor podrá rendir pruebas en contrario.

Art. 462. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año al Juez del domicilio un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del Ministerio público.

Art. 464. Para seguridad, alivio, y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio público.

Art. 471. Si al cumplirse ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor anterior y el Ministerio público.

Art. 482. La tutela del pródigo puede cesar á los tres

años si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consiente el Ministerio público previa audiencia del tutor.

Art. 489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente autorizado.

Art. 490. No pueden ser tutores del demente ni del pródigo los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.

Art. 492. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará la cuenta al propietario con intervencion del Ministerio público.

Art. 498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al Juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al Ministerio público; al hijo si fuere mayor, al tutor para los negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que lo nombrará para este caso.

Art. 500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el Ministerio público no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido.

Art. 502. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el artículo 498, el Ministerio público y un tutor interino que para el caso nombrará el Juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.

Art. 503. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio público, lo crea conveniente.

Art. 504, fraccion 1.^a En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el Juez, con audiencia del Ministerio público.

2.^a La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por tutor interino, que el Juez nombrará. Es obligacion del Ministerio público promover este nombramiento; y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado.

Art. 505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raices, ni los derechos ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorizacion judicial y audiencia del Ministerio público.

Art. 506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á peticion del Ministerio público ó de los parientes del marido.

Art. 522. Para cualquiera de estas variaciones el Juez procederá como en el juicio de interdiccion, con previo reconocimiento y precisa audiencia del Ministerio público.

Art. 543. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el Juez, oyendo al tutor y al Ministerio público, las estime dañosas á las menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

Art. 562. Fraccion X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

Art. 567. fraccion 7.^a El que tenga á su cargo otra tutela.

Art. 580. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio de Juez y previa audiencia del Ministerio público.

Art. 581. fraccion 1ª. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos durante cinco años.

Art. 583. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 581, el Juez con audiencia del Ministerio público, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

Art. 584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quién los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el Juez y siempre con intervencion del Ministerio público.

Art. 586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio de Juez prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 587. En el caso de la fraccion 2ª del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente.

Art. 589. Al presentar el tutor su cuenta anual al Ministerio público debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que lo crea conveniente.

Art. 590. Es tambien obligacion del Ministerio público vigilar el estado de las fincas hipotecas por el tutor, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que se asegure con otros los intereses que administra.

Art. 592. Suprimido.

Art. 593. Suprimido.

Art. 603. El tutor está obligado á formar inventario

circunstaciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el Juez designe, y con aprobacion judicial interviniendo el Ministerio público.

Art. 609. Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo ántes ó despues de la mayoría de edad, y el Ministerio público ó cualquier pariente, puede ocurrir al Juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez, oido el tutor, determinará en justicia.

Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion judicial, bajo segura hipoteca dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido quinientos pesos.

Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y prévia la audiencia del Ministerio público y la autorizacion judicial.

Art. 615. En la enagenacion de bienes raíces, alhajas y muebles preciosos del menor, el Juez decidirá si debe ó no hacerse en almoneda pública, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Es nula la enagenacion hecha sin estas formalidades.

Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la audiencia del Ministerio público y la aprobacion judicial.

Art. 621. El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años, sino en caso de necesidad ó utilidad, prévia audiencia del Ministerio público y la autorizacion judicial.

Art. 630. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantia, necesita la intervencion del Ministerio público y la aprobacion judicial.

Art. 634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el Juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del Juez ó de su aprobacion, se requiere la prévia audiencia del Ministerio público, con el cual en caso de aprobacion, se sustanciará en juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el Ministerio público, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor se admitirán los recursos que corresponden segun derecho á los negocios de mayor interés.

Art. 644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor prévia autorizacion judicial.

Art. 646. Los tutores están obligados á rendir cuenta cada tres meses de su administracion al Juez. La falta de esta cuenta por una sola vez, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

Art. 647. En el incidente sobre aprobacion de la cuenta se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 658. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará el tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 686 (fraccion 1^a). En los convenios y actos del tutor que hayan sido aprobados judicialmente.

Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el Juez á petición de parte, ó de oficio, le nombrará á un procurador; la citará por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, señalándole para que se presente un término que no

baje de un mes ni pasará de tres; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 698. Suprimido.

Art. 714. Los edictos se publicarán en los términos de que habla el artículo 697.

Art. 722. Si el Juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique por tres meses con intervalos de quince dias en el Periódico Oficial y en los demas periódicos de la República que crea convenientes.

Art. 733. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor que los represente. Su honorario será pagado por quien lo nombre.

Art. 796. fraccion 1^a el territorio del Estado que no esté bajo dominio particular, conforme á derecho.

Adición.—fraccion 5^a las aguas contenidas en los rios, arroyos y toda clase de corrientes.

Art. 809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en el Periódico Oficial tres veces durante un mes.

Art. 814. (adición) en la Tesorería municipal respectiva.

Art. 816. (adición) al Alcalde ó Juez de primera instancia segun su cuantía.

Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá dándose una tercera parte al que la halló y destinándose el resto al municipio respectivo.

Art. 810. Aun cuando por cualquier circunstancia especial fuere necesario á juicio del Alcalde 1^o la conservacion de la cosa, el que halló esta recibirá la tercera parte del precio.

Art. 821. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, y el denunciante recibirá la tercera parte del precio.

Art. 834. (adición) que estuviere acotado.

Art. 898. Suprimido.

Art. 899. Las islas que se forman en los rios navegables y aún en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirgá ó balsas, son del dominio público.

Art. 1,184. La Union y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, y derechos, acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1,230.—fraccion 3ª—entre los menores é incapacitados incluso el pródigo y sus tutores mientras dure la tutela.

4ª contra los ausentes del Estado en servicio público.

5ª contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

Art. 1,834.—fraccion 6ª—cuando se ignore el paradero del deudor siempre que llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 1,983. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante escribano.

Art. 1,986. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria incierta, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino hasta que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 2,038. El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 2,096. Enmendado—con los requisitos de la ley del timbre.

Art. 2,108. Suprimido.

Art. 2,131. El matrimonio contraído fuera del Estado por personas que vengán despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este código.

Art. 2,182. Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de su demarcacion, tienen

obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título, y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

Art. 2,185. (Suprimido).

Art. 2,218. La separacion de bienes por convenio, puede verificarse en virtud de alguna causa grave que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2,219. Suprimido.

Art. 2,315. Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los artículos 2,306, 2,307 y 2,308, y cuando la sociedad termine por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2,245. La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion ilimitada.

Art. 2,902. Suprimido.

Art. 2,967. No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones bajo la pena de perder lo comprado en provecho del Estado.

Art. 2,975. (Fraccion 1ª) Los tutores.

Art. 3,059. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose timbrados con las estampillas correspondientes.

Art. 3,060. Si el valor del inmueble excede de trescientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 3,258. Los predios de menores y demas incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio público.

Art. 3,324. En toda municipalidad se establecerá un oficio denominado registro público.

Art. 3,328. Si los bienes estuvieren situados en distintas municipalidades el registro se hará en todas ellas.

Art. 3,331. (Fraccion 1ª) Que si los actos ó contratos hubieren sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habria sido necesario su inscripcion en el registro.

(Fraccion 2ª) Que estén convenientemente legalizados conforme á las leyes vigentes.

3ª Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Estado.

Art. 3,334. Cuando los bienes ó derechos no excedan de trescientos pesos, no será necesario el registro.

Art. 3,335. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de trescientos pesos.

Adicional.—Los encargados del registro público serán nombrados por el Gobierno del Estado.

Otro.—Estos empleados percibirán por todo sueldo los derechos que cobren por las inscripciones y certificados que expidan, arreglándose á un arancel que al efecto expedirá el Gobierno del Estado, quien señalará los derechos, destinando la mitad para fondos de instruccion primaria y la otra para los registradores.

Otro. Se prohíbe bajo la pena de suspension de seis meses á un año á los Escribanos públicos y funcionarios que en el Estado autoricen los contratos de los particulares, otorgar las escrituras respectivas, sin que antes se les presente por los interesados certificado de la oficina del Registro público que exprese estar libre la finca sobre que se contrata. En el caso de que estuviere gravada, se expresará precisamente que la nueva obligacion no perjudica el gravámen anterior.

Otro. Al establecerse en cada municipio las oficinas del Registro público, pasará á ellas el archivo de los actuales registros de hipoteca.

Art. 3,351. Un reglamento especial establecerá los emolumentos de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias en que debe extenderse el registro.

Art. 3,423. Los extranjeros que texten en el Estado pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este código.

Art. 3,425. Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderlas por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad.

2ª Delito.

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó la verdad ó integridad del testamento.

4ª Falta de reciprocidad internacional.

5ª Utilidad pública.

6ª Denuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

Art. 3,437. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestados sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3,751. Testamento público es el que se otorga ante escribano y testigos idóneos, y se timbrará con las estampillas correspondientes.

Art. 3,752. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de escribano.

Art. 3,756. Las estampillas que el testamento público ó privado ha de tener, serán las que determina la ley de la materia.

Artículo transitorio. El código comenzará á estar vigente tan luego como se concluya la publicacion que de él mandara hacer el Ejecutivo con las reformas anteriores. La promulgacion por esta vez no es necesaria que se haga precisamente en las columnas del "Periódico Oficial" sino que bastará que hecha la impresion del Código se reparta á las municipalidades y se ponga á disposicion del público en alguna de las oficinas.

Dado en el Salon de sesiones del congreso del Estado en Monterey, á 26 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878 —*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

CIRCULAR.

Acompaño á V. ejemplares del Código Civil para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California que, segun el Decreto de 8 del actual, expedido por el Congreso de la Union, comenzará á regir desde 1º de Marzo de 1871; manifestándole que la edicion auténtica y hecha bajo la direccion de esta Secretaría, es la adjunta que lleva el sello de esta Oficina.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 22 de 1870.

C.....

1ª Faltas de personalidad
2ª Delito
3ª Presuncion de infidencia contra el testador de la verdad ó integridad del testamento
4ª Faltas de recipiendidad
5ª Utilidad pública
6ª Denuncia ó renuncia de algun cargo contenido en el testamento.
Art. 2437. Por falta de recipiendidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó heredar por causas que sean en favor de los mexicanos.
Art. 2438. Testamento público es el que se otorga ante escribano y testigos idóneos, y se libra con las es-
tampillas correspondientes.
Art. 2439. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de escribano.
Art. 2440. Las estampillas que el testamento público ó privado ha de tener, según las que determinen la ley de la materia.
Artículo transitorio. El código contenido en esta Ley entrará en vigor tan luego como se concluya la publicacion que de él mandata hacer el Ejecutivo con las reformas anteriores. La promulgacion por esta vez no es necesaria que se haga precisamente en las columnas del "Pensiero Universal", sino que bastará que hecha la impresion del código, se reparta á las municipalidades y se ponga á disposicion del público en alguna de sus oficinas.
Hecho en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Montevideo, á 26 de Diciembre de 1870.— Juan José López, diputado presidente.— Vicente de L. Luján, diputado secretario.— Tomas Sánchez, diputado secretario.
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Montevideo, Enero 5 de 1871.— Tomas Sánchez, secretario.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

SECCION 1ª

—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“ARTICULO 1º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

“Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.

“ARTICULO 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.”

El Código á que se refiere el Decreto anterior, es el siguiente: